JUZGADO de letras de la 5ª fraccion judicial de Nuevo-Leon.—Cerralvo.—Noticia de los negocios criminales y civiles despachados y pendinntes en este Juzgado, desde el 4 de Octubre de 1881 hasta el 31 de Julio del presente año.

DELITOS.	Negocios Criminales.		Incidentes criminales	
	Despachados.	Pendientes.	Despachados.	Pendientes.
Robo	27	58	1	
Estafa	1	0	0	
Incendio	0	2	0	
Lesiones	9	6	3	
Envenamiento	1	1	1	
Homicidio	8	11	2	
Atentados contra la libertad individual	1	0	0	
Allanamiento de morada	1	0	0	
Falsedad	0	1	1	
Estupro	3	0	0	
Adulterio	1	0	0	
Evacion de presos	4	1	0	
En materia electoral	1	1	4	
Violacion de correspondencia	1	0	0	
Total	58	81	12	

Naturaleza de los juicios.	Negocios Civiles		Incidentes civiles	
	Despachados.	Pendientes.	Despachados.	Pendientes.
Ordinarios	0	4	0	
Sumario	2	2	0	
Verbales	1	5	0	
Interdictos	2	19	1	
De intestado	3	17	1	
Total	8	47	2	

Cerralvo, Agosto 1º de 1883.—*Lic. J. Juan Lozano.*

JUZGADO de Letras de la 6ª Fraccion Judicial del Estado de Nuevo-Leon.—Noticia de los negocios criminales despachados durante el actual periodo, y de los que aun están pendientes en el Juzgado de Letras de la 6ª Fraccion Judicial.

CONCLUIDOS.

Por homicidio	6
„ golpes y heridas	7
„ robo	7
„ fuga de presos	4
„ por falsedad	1
„ perjuicio	1
„ faltas á la policía	2
„ injurias	1
Por inhumacion de un cadáver en lugar privado	1
Resúmen de los negocios despachados	30

PENDIENTES.

En giro.

Por heridas	4
„ homicidio	5
„ robo	10
„ fuga de presos	1
Resúmen de los negocios en giro	20

PENDIENTES POR FALTAS DE REO.

Por homicidio	5
„ injurias	1
„ estafa	1
„ robo	10
„ heridas	4
Resùmen de los negocios por falta de reo	21

Villaldama, Agosto 1º de 1883.—*Lic. Apolonio Flores.*

JUZGADO de Letras de la 6ª Fraccion Judicial del Estado de Nuevo-Leon.—Noticia de los negocios civiles despachados durante el actual período, y de los que aun estan pendientes en el Juzgado de Letras de la 6ª Fraccion Judicial.

CONCLUIDOS.

Providencias precautorias	3
Juicios ordinarios	3
Id. ejecutivos	2
Id. verbales	5
Id. hereditarios	10
Interdictos	2
Negocios de jurisdiccion voluntaria	6
Despachados en consulta á los Alcaldes	14
Resúmen de los negocios despachados	45

PENDIENTES.

Providencias precautorias	2
Juicios ordinarios	3
Id. ejecutivos	1
Id. verbales	2
Id. hereditarios	11
Interdictos	5
Despachados en consulta á los Alcaldes	5
Pendientes por falta de promocian y estampillas	12
Resúmen de los negocios pendientes	41

Villaldama, Agosto 1º de 1883.—*Lic. Apolonio Flores.*

JUZGADO de Letras de la 7ª Fraccion Judicial de Nuevo-Leon.—Galeana.—Noticia de los negocios criminales y civiles despachados por este Juzgado, desde el mes de Octubre del año de 1881 hasta el 31 de Julio último y de los que en esa fecha quedaron pendientes.

CRIMINALES DESPACHADOS.

Por robo con asalto	2
„ homicidio	5
„ heridas	5
„ abigeatos	18
„ robo de prendas	3
„ fuga de presos	2
„ golpes	1
„ robo con violencia	1
„ incendio	1
„ estafa	1
Suma	39

CRIMINALES DESPACHADOS.

Por abigeato	25	
,, homicidio	4	
,, riña y heridas	12	
,, golpes	2	
,, fuga de presos	4	
,, robo con asalto	1	
,, robo de prendas	5	
,, estafa	2	
,, conato de rapto con violacion	1	
,, robo con violencia	1	
,, falsedad	1	
Suma		58

CIVILES PENDIENTES.

De apeo y deslinde	2	
De interdictos de retener	3	
De intestados	2	
Verbales	9	
Suma		16
Suma total		113

Galeana, Agosto 1º de 1883.—*Lic. Ramon Isla.*

Documento número 60.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 32.—En el número 66 del Periódico Oficial correspondiente á esta fecha, del que recibirá el número de ejemplares acostumbrado, verá vd. inserto el decreto expedido por el Ejecutivo sobre que se proceda á hacer la eleccion de un Senador propietario y un Suplente y cinco Diputados con sus respectivos suplentes que representen al Estado ante el Congreso de la Union en el próximo período constitucional.

El aumento de un quinto Diputado para lo que ha dado fundamento legal el artículo 53 de la Constitucion de la República, motivó se hiciera una notable variacion en la anterior distribucion de los distritos. El Sr. Gobernador, en uso de la facultad que le confiere la ley de 12 de Febrero de 1857 ha hecho la nueva distribucion en la forma que verá vd. en el decreto citado, sobre lo cual llamo especialmente la atencion de vd., á fin de que haga saber á los que resulten nombrados electores, el pueblo designado como cabecera y al que deben concurrir para la formacion del Colegio.

Como vd. comprenderá, la honra é interes del Estado, exigen que se disfrute de entera libertad en la emision del voto y que concurran todos los electores á los respectivos colegios para que no quede incompleta la representacion ante el Congreso Nacional.—Aunque el Sr. Gobernador está seguro de que se empeñará vd. en conseguir una y otra cosa, por su acuerdo, sin embargo, le recomiendo que dicte las medidas que estime oportunas para garantizar el ejercicio del derecho de elegir y evite las dudas de los electores sobre cual sea la cabecera del distrito á donde deban concurrir para la instalacion del Colegio.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 14 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda,* secretario.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debe procederse en este mes á la eleccion de nuevos representantes del Estado, ante el Congreso de la Union:

Que para ello no es necesario se expida convocatoria por las Cámaras Nacionales, segun lo prescrito en el artículo 82 de la ley de 12 de Febrero de 1857 y en el artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873:

Que aunque en el Estado solo se han elejido ántes de ahora cuatro Diputados, siendo terminante el precepto consignado en el artículo 52 de la Constitucion de la República de que por cada cuarenta mil habitantes ó fraccion mayor de veinte mil se nombre uno; y habiendo crecido el censo de Nuevo-Leon hasta la cantidad de doscientos diez mil habitantes segun la última Memoria formada por el Ejecutivo el año próximo pasado, hay poblacion bastante para nombrarse cinco Diputados si se ha de dar cumplimiento al precepto constitucional; y finalmente, que el artículo 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857 faculta á los Gobernadores para dividir los Estados ó demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados que contengan el legal número de habitantes designando el lugar que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores.

En uso de esas facultades y las mas que me corresponden he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Estado de Nuevo-Leon procederá á elegir con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 15 de Diciembre de 1874 un Senador propietario y un Suplente y cinco Diputados propietarios y otros tantos suplentes.

Artículo 2º Con ese fin se divide el Estado en cinco distritos electorales en la forma que á continuacion se expresa: siendo cabecera de cada uno de estos distritos la municipalidad que figura en primer término respectivamente.

Primer Distrito.

Monterey	39,406
García	3,477
Santa Catarina	3,166
	46,049

Segundo Distrito.

Cadereita Jimenez	10,301
Montemorelos	11,487
General Terán	5,828
Rayones	2,391
China	2,443
General Bravo	1,941
Allende	4,169
Juarez	2,362
	40,922

Tercer Distrito.

Galeana	6,727
Linares	12,730
Doctor Arroyo	13,780
Hualahuises	2,012
Iturbide	2,143
Aramberri	4,669
Zaragoza	1,641
Mier y Noriega	4,401
	48,103

Cuarto Distrito.

San Francisco de Apodaca	4,198
Marin	4,278
Escobedo	1,196
Abasolo	687
Cármen	1,113
San Nicolás Hidalgo	1,873
Mina	3,017